



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2874/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1481-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1481-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ISLAY-ANIMÓN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPONENTES NO CONTEMPLADOS RESPONSABILIDAD

Lima,

29 NOV. 2018

H.T. N° 2016-IN-52538

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1486-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 30 al 31 de agosto del 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Islay-Animón" de titularidad de la Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Chungar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>1</sup>) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1868-2016-OEFA-DS/MIN del 14 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**<sup>2</sup>).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 0391-2017-OEFA/DS-MIN del 27 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la referida supervisión, concluyendo que Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018<sup>4</sup> notificada al administrado el 30 de julio de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Páginas 87 al 93 del documento denominado "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente N° 1481-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Página 63 del documento denominado "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 13 al 16 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 19 al 27 del expediente.



5. El 21 de setiembre de 2018<sup>7</sup> se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1486-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 16 de octubre de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargo**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, o se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Folio 32 del expediente.

8

Folios del 26 al 31 del expediente.

9

Folios del 33 al 38 del expediente. Escrito con registro de trámite N° 74245.

10

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*



*Handwritten signature*



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. El instrumento de gestión ambiental aplicable para el proyecto "Islay" en este presente PAS es la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Islay", aprobado mediante Resolución Directoral N° 580-2014-MEM/DGAAM de fecha 25 de noviembre de 2014 (en adelante, **MEIA Islay**), sustentado en el Informe N° 1181-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/D del 21 de noviembre de 2014.

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó en la Unidad Minera Islay, el sistema de contención secundaria para los tanques de preparación de floculante MT-FLOC-127, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

##### a) Incumplimiento a la normativa ambiental

11. De acuerdo a lo establecido en el numeral 68.4 del artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>11</sup> (en adelante, **RPGAEM**), el titular minero está obligado a almacenar las sustancias químicas peligrosas en un área impermeabilizada que cuente con un sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otras que garanticen un nivel similar o mayor seguridad.

Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>12</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión observó que el tanque de preparación de floculante MT-FLOC-127 así como el tanque de agitación o mezcla (de agua de mina con floculante)- del sistema de tratamiento de agua de mina de



<sup>11</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 68°. – Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

(...)  
68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (material safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias."  
(Subrayado agregado)

<sup>12</sup> Página 64 del documento "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

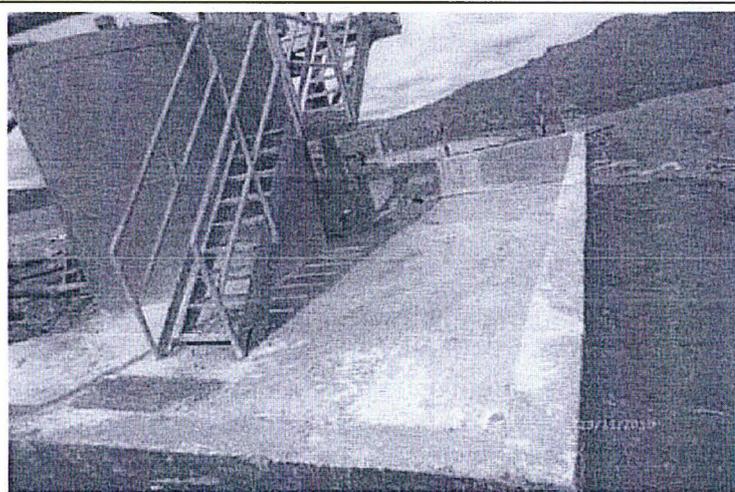


la unidad fiscalizable Islay- carece de un sistema de contención secundario, ubicado en las coordenadas UTM datum WGS 84: 339 543 E, 8 782 601.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° del 71 al 74<sup>13</sup> (unidad minera Islay) del Panel Fotográfico del Informe Preliminar.
15. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup> se concluyó que el administrado no habría implementado el sistema de contención en los tanques de preparación de floculante MT-FLOC-127 de la unidad minera Islay, incumpliendo lo establecido en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPAEM.

c) Análisis de los descargos

16. En el primer escrito de descargos el administrado señala que después de realizarse la Supervisión Especial 2016, procedió a realizar las gestiones correspondientes para solicitar el presupuesto adicional que permita la construcción del sistema de contingencia del tanque de floculación del sistema de tratamiento de agua de mina Islay, evidenciándose la conclusión de ello en las siguientes fotografías que se encuentran fechadas (30 de noviembre de 2016)<sup>15</sup>:



**Foto N° 04:** En las coordenadas N: 8782606 E: 0339540 se realizó la construcción de la loza (piso) del sistema de contingencia.



  
<sup>13</sup> Páginas 151 y 152 del documento "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 4 (reverso) del expediente.

<sup>15</sup> Folios del 22 al 24 del expediente.

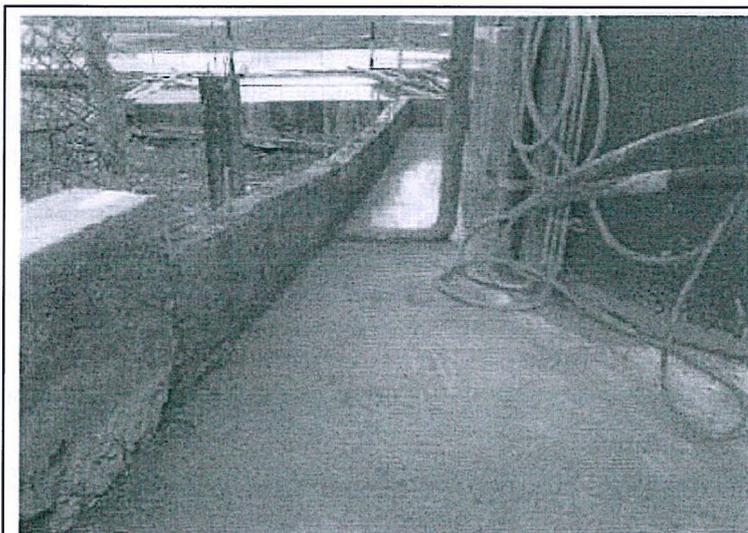


Foto N° 05: En las Coordenadas N: 8782606 E: 0339540 se realizó la implementación de la loza (piso) del sistema de contingencia.

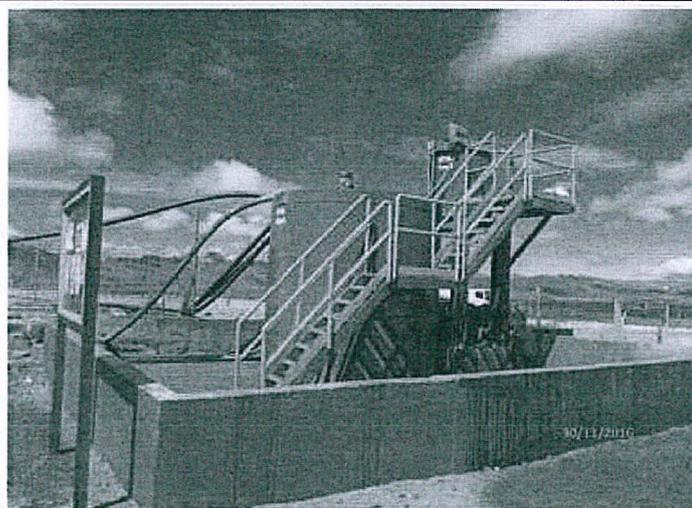


Foto N° 06: En las coordenadas N: 8782606 E: 0339540, se culminó con la construcción del sistema de contingencia, esta tiene una capacidad de 23 m3.

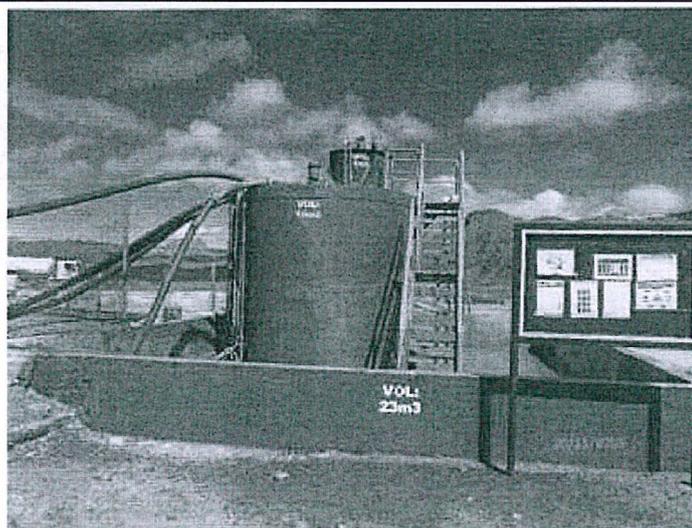


Foto N° 07: En las coordenadas N 8782606 E 0339540, se observa el sistema de contingencias construido y señalización de la capacidad de contingencia de este sistema.



Handwritten signature





- 17. En consecuencia, señala que ha subsanado la conducta infractora por lo que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> corresponde aplicarle la causal de eximente de responsabilidad, y como consecuencia de ello, archivar el presente PAS.
- 18. Al respecto, en el Informe Final se señaló que las fotografías N° 4 a la N° 7 del escrito de descargos, corresponden a las coordenadas UTM datum WGS 84: 343 816 E, 8 780 754 N, la misma que se ubica a 5,74 m del tanque de preparación de floculante MT-FLOC-127 de la unidad minera Islay, por lo que concluyó que corresponden al componente evaluado en la presente imputación.

**Vista de Google Earth: Comparación entre la ubicación del tanque de preparación del floculante señalado en el escrito de descargos con el descrito en la Supervisión Especial 2016**



Elaboración: OEFA



- 19. Asimismo, la SFEM señala que de la fotografía N° 7, se puede observar que el volumen de los tanques de preparación (1 m<sup>3</sup>) y mezcla con agua de mina (19 m<sup>3</sup>), empleados para la preparación del floculante MT-FLOC-127, hacen un total de 20 m<sup>3</sup>, por lo cual al haberse implementado el sistema de contención secundaria con un volumen de 23 m<sup>3</sup>, equivalente al 115%, se está cumpliendo con lo exigido por el artículo 68° del RPGAAE (volumen mínimo del 110%), dándose por corregida la conducta infractora.



- 20. Según ello, en el Informe Final se concluyó que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> y al numeral 15.2 del artículo 15° del

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"

<sup>17</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>18</sup>, el administrado ha corregido la presente imputación antes del inicio del PAS y sin haber perdido el carácter voluntario, por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria y, en consecuencia, correspondería archivar la presente imputación.

21. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución, debido a que, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado corrigió la presente conducta infractora y esto se dio sin que la Dirección de Supervisión haya requerido acciones vinculadas al incumplimiento de dicha obligación fiscalizable y también se dio antes del inicio del presente PAS.
22. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora, corresponde aplicar lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, **por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero implementó una línea de conducción de tuberías para el traslado de agua de mina desde la unidad minera Islay hacia el sistema de tratamiento de aguas industriales de la unidad minera Animón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. En el literal f) "Bombeo de agua de mina" del sub numeral 3 "Descripción del proyecto" del Sub numeral 3.6.2.3 "Instalaciones de manejo de aguas", del numeral 3.6 "Principales instalaciones del proyecto", del Capítulo 3 "Descripción del proyecto" de la MEIA Islay<sup>19</sup>, se advierte que el administrado se comprometió



"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>19</sup> Página 75 del documento "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

"3. Descripción del Proyecto:

3.6. Principales instalaciones del proyecto

(...)

3.6.2. Operaciones mineras superficiales

(...)

3.6.2.3 Instalaciones de manejo de aguas:

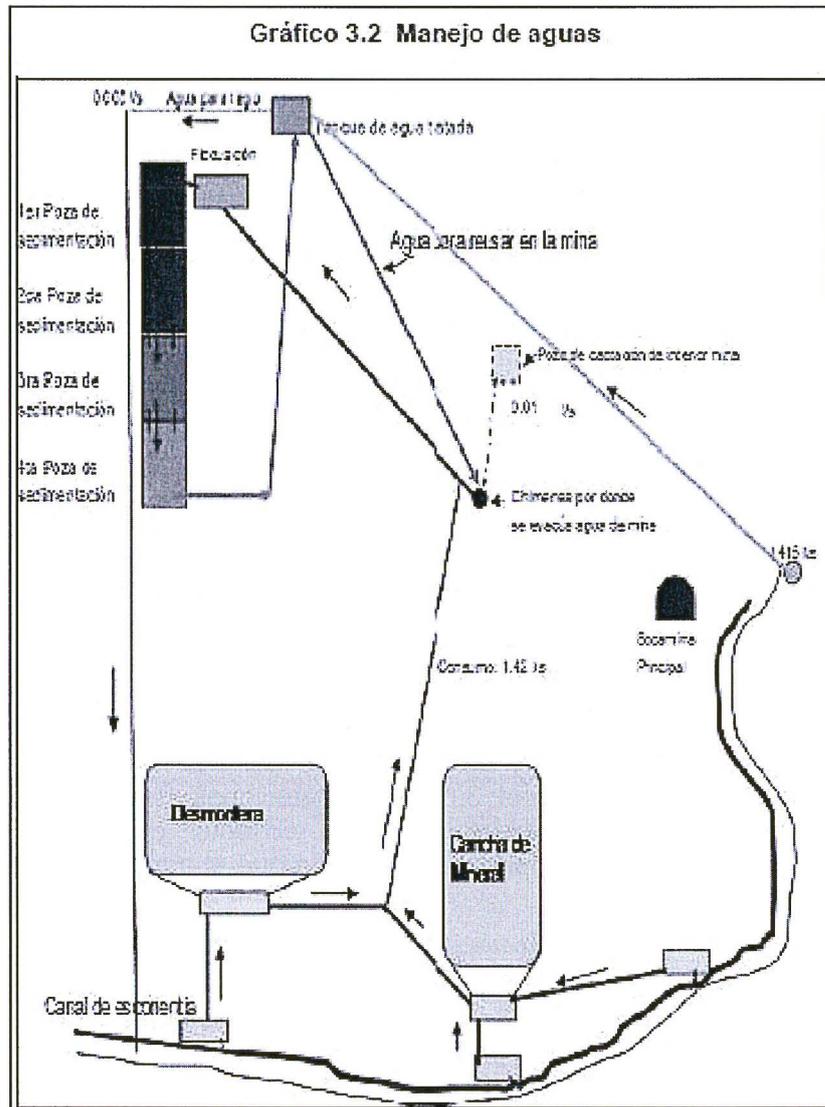
(...)

f. Bombeo de Agua de Mina

El bombeo de agua de mina será desde los niveles inferiores de la rampa, hasta el sistema de tratamiento de agua de mina. Luego el agua será recirculada a las operaciones. Ver Gráfico 3.2.



a bombear el agua de mina hacia el sistema de tratamiento de agua de la unidad minera Islay, hacia el nivel 610 (ubicado en superficie) y tratarlos conjuntamente con el agua decantada del depósito de relaves N° 2 (el cual contempla determinados volúmenes de agua a tratar), siendo el efluente tratado y recirculado para la operación mina:



Fuente: Información proveída por el administrado.



24. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



(...)

**h. Manejo de agua para Operaciones Mineras**

Las aguas de goteo que atraviesan desde la superficie, son mínimas sin embargo el flujo por escorrentías a través de la bocamina, acorde con el aforo volumétrico es 0.47 l/s (40.61 m3/d), más el caudal de goteo 1.02 m3/d, hacen un total de 41.63 m3/d. Estas aguas son bombeadas hacia un reservorio de tierra revestida con geomembrana para su respectivo tratamiento, principalmente la sedimentación, el reservorio está ubicada en la cota más alta de la colina Islay. La conducción del agua es a través de una tubería de 3" PEHD, con caudal medio de 9 l/s, el tiempo promedio de bombeo es una hora, acumulando un volumen 32.40 m3/d, la diferencia es necesaria para los procesos de exploración".

b) Análisis de los hechos detectados

25. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>20</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que la derivación de agua de mina de la unidad fiscalizable Islay hacia el sistema de tratamiento de agua de la unidad fiscalizable Animon no estaba contemplado ni aprobado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
26. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 6 al 7, del 38 al 46, y del 51 al 67 del Informe de Preliminar<sup>21</sup>.
27. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado un sistema de conducción de tuberías para transportar el agua de mina proveniente de la unidad minera Islay a la unidad minera Animon, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

28. En el primer escrito de descargos, el administrado señala que cuenta con un estudio hidrogeológico actualizado de las labores identificadas por el OEFA. Asimismo, señala que adjunta el resumen ejecutivo del estudio referido, así como su plan de manejo indicado.
29. Asimismo, señala que va a tomar en cuenta la recomendación de la medida correctiva dictada por el informe de supervisión, así también la dispuesta en la Resolución Directoral que emita la DFAI.
30. Al respecto, en el Informe Final se señaló que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, el resumen del estudio hidrogeológico presentado por el administrado no se encuentra aprobado por la autoridad competente. Lo cual, tampoco es mencionado por el administrado.
31. La SFEM concluyó que el administrado no desvirtuó la presente imputación, por el contrario, señala que se acogerá al cumplimiento de la medida correctiva dictada por OEFA.
32. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
33. En el segundo escrito de descargos, el administrado no desvirtúa la presente imputación, por el contrario, señala que la implementación de la tubería de conducción de agua de mina se dio en respuesta a una emergencia ambiental.
34. Asimismo, señala que la medida correctiva recomendada por la SFEM (desmantelamiento de la tubería de conducción) generaría daños al patrimonio en la infraestructura de la mina, debido a que se inundaría la mina subterránea, perdiendo la posibilidad de seguir explotando. Es por ello que presentan un

<sup>20</sup> Página 74 del documento "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas del 118 al 149 del "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 8 del expediente.



cronograma de desmantelamiento e implementación de una planta de tratamiento y su respectivo punto de vertimiento.

35. Al respecto corresponde señalar que la procedencia de una medida correctiva, así como el análisis de la propuesta de medida correctiva señalada por el administrado será evaluada en el acápite de medidas correctivas.
36. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero implementó una línea de conducción de tuberías para el traslado de agua de mina desde la unidad minera Islay hacia el sistema de tratamiento de aguas industriales de la unidad minera Animón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, **por lo que, corresponde declarar responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

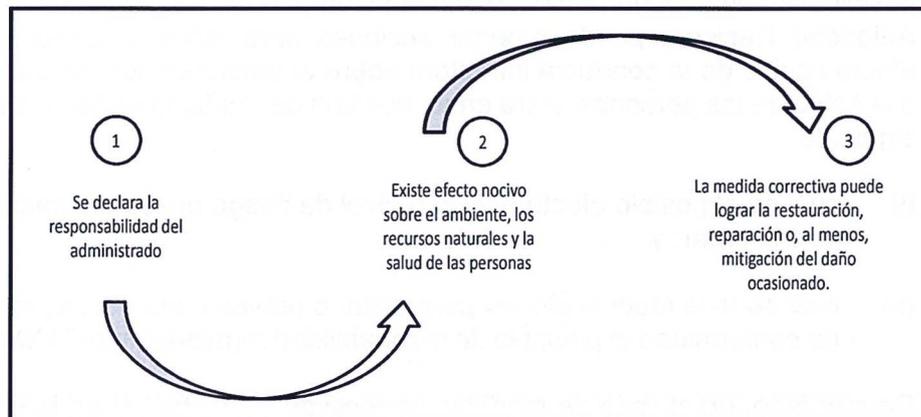




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración OEFA.



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>.



(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
(El énfasis es agregado).

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

45. Según el análisis de la presente Resolución, solo se declara la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 2, por lo que sólo se analizará la procedencia de medida correctiva únicamente respecto de dicha imputación.

##### Hecho imputado N° 2

46. El presente hecho imputado está referido a que el titular minero implementó una línea de conducción de tuberías para el traslado de agua de mina desde la unidad minera Islay hacia el sistema de tratamiento de aguas industriales de la unidad minera Animón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
47. En el primer escrito de descargos, el administrado propone como medida correctiva que se incluya la tubería de conducción dentro de un instrumento de gestión ambiental.
48. La SFEM señaló que no sería procedente la imposición de la medida correctiva propuesta por el administrado en el sentido que no resultaría admisible la adecuación de componentes implementados sin certificación ambiental fuera del procedimiento regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
49. En el segundo escrito de descargos, el administrado propone como medida correctiva el desmantelamiento de las tuberías de manera progresiva continuando con la derivación de agua de mina al sistema de tratamiento de la unidad minera Animón hasta que se obtenga las certificaciones para implementar un nuevo sistema de tratamiento y también para implementar un punto de vertimiento en la unidad minera Islay.

50. Al respecto, considerando que durante las labores subterráneas de explotación de mineral se interceptó venas hídricas no identificadas previamente que causaron la inundación de las labores subterráneas del nivel 280 (labores subterráneas empleados para el paso de personal, equipos e insumos) y además ocasionó que exista un excedente de aguas que no podían ser recirculadas, esta Dirección considera que no es pertinente ordenar como medida correctiva el inmediato desmantelamiento de la tubería implementada, toda vez que este permite derivar el agua excedente de mina Islay al sistema de tratamiento de la unidad minera Animón para luego descargarla en la laguna Naticocha Norte, si se ordena el desmantelamiento inmediato se ocasionaría un riesgo operativo y ambiental debido a que se produciría la inundación de las labores subterráneas y ello originaría el deterioro por erosión del suelo y por ende el debilitamiento de estructuras.

51. Lo anteriormente mencionado fue verificado en la supervisión especial realizada el 30 y 31 de agosto de 2016 (en adelante, Supervisión Especial 2016), en donde se advierte que el titular minero instaló un sistema de bombeo por medio de tuberías de HDPE de 10 y 11 pulgadas (ubicada paralelamente a la laguna Sheguen), a fin de derivar el agua de la mina del Nivel 280 hacia el sistema de tratamiento de agua industrial de la Unidad Fiscalizable Animón<sup>29</sup>, debido a las

<sup>29</sup> Páginas del 136 al 139 del documento denominado "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.



inundaciones producidas por la interceptación de las venas hídricas no identificadas anteriormente<sup>30</sup>.

52. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la unidad minera Islay ya tiene implementado un sistema de tratamiento de agua de mina para las aguas subterráneas de las labores mineras correspondientes a cada nivel de la mina, el cual fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Islay 500 TMSD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2010-MEM-AAM (en adelante, **EIA Islay**)<sup>31</sup>. Asimismo, según el MEIA Islay el agua de la mina subterránea de la unidad minera Islay es bombeada desde los niveles inferiores de la rampa, hasta el sistema de tratamiento de agua de mina para luego ser recirculada a las operaciones<sup>32</sup>.
53. De ello, se verifica que las aguas provenientes de la mina subterránea tienen previsto ser bombeadas al sistema de tratamiento de agua de mina Islay para luego ser recirculadas. Por lo tanto, teniendo en cuenta que ya existe un sistema de tratamiento de agua de mina, sería más conveniente, considerando los costos y el tiempo, optimizar dicha planta de tratamiento en vez de implementar una nueva planta de tratamiento y así mismo implementar un punto de vertimiento, esto debido la cantidad de aguas provenientes del interior de mina, las mismas que no pueden ser recirculadas.
54. Cabe precisar que el administrado ya ha iniciado un proceso de modificación de la MEIA Islay ante la autoridad competente, dentro de dicho procedimiento a presentado el Plan de Trabajo de Campo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), considerando dentro de los componentes principales proyectados la optimización del sistema de tratamiento de agua de mina industrial y el sistema de vertimiento de agua industrial tratada<sup>33</sup>.
55. Respecto al efecto nocivo de la presente conducta infractora, es preciso reiterar que el agua de mina de la unidad minera Islay es agua de contacto proveniente de las labores de explotación subterránea, con potencial de generación de drenaje ácido de mina (DAR). Entonces si no se realiza el tratamiento correcto antes de su vertimiento cual podría reducir el pH de los cuerpos receptores (en el caso en concreto de la laguna Naticocha Norte), así como generar la precipitación de sedimentos que afectarían la calidad del suelo y la napa freática<sup>34</sup> de la laguna, alterando su composición natural y afectando el desarrollo de la vida acuática.



<sup>30</sup> Página 119 del documento denominado "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 75 del documento "0073-8-2016-15\_IF\_SE\_ISLAY-ANIMON" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>33</sup> Al respecto corresponde señalar que de la revisión del Intranet del Minem, se advierte que el administrado ya ha iniciado un proceso de modificación de la MEIA Islay. De la revisión de dicho proceso, se advierte que el administrado ha presentado un Plan de trabajo de campo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), dentro de dicho documento se advierte que se incluye como componentes proyectados a la optimización del sistema de tratamiento de agua de mina industrial, el sistema de vertimiento de agua industrial tratada y a las instalaciones auxiliares.

<sup>34</sup> Informe N° 1181-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/D que sustenta la R.D N° 580-2014-MEM/DGAAM del 25 de noviembre del 2014 que aprueba la MEIA del proyecto Islay.

**"4. RESUMEN DE LA MODIFICACION DEL EIA**

(...)

**4.4. Predicción y evaluación de impactos**

(...)



56. Entonces se estaría generando un riesgo de producirse un efecto nocivo a la laguna Naticocha Norte, toda vez, que se estaría sobre recargando un sistema de tratamiento que no tiene contemplado el ingreso del caudal de agua de mina adicional, y, en consecuencia, no se estaría cumpliendo con tratar los efluentes mineros, de acuerdo a lo esperado en el instrumento de gestión ambiental correspondiente a la unidad minera Animón.
57. Por lo expuesto en líneas precedentes y teniendo en cuenta que existiría un efecto nocivo al medio ambiente (agua de la laguna Naticocha Norte) en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó una línea de conducción de tuberías para el traslado de agua de mina desde la unidad minera Islay hacia el sistema de tratamiento de aguas industriales de la unidad minera Animón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar lo siguiente<sup>35</sup>:</p> <p>La implementación de medidas de manejo ambiental adoptadas respecto a garantizar las condiciones operativas y los elementos de contingencias del sistema de bombeo implementado, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contar con un sistema de contención ante derrames o fugas, formado por canaletas y pozas de contención.</li> <li>- Asegurar que los tramos superficiales se encuentren adecuadamente apoyados y sobre terreno firme y compacto.</li> <li>- Contar con un programa de inspecciones y pruebas para detectar oportunamente fallas</li> </ul>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que contenga el detalle de las labores que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechados y con coordenadas UTM (WGS84), cronograma de trabajo u otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.

**Etapa de Operación**

(...)

- Alteración de la calidad de agua por sedimentos y por generación de DAR; las labores mineras de exploración podrían generar impacto debido a la presencia de material particulado y sedimentos que alcanzarían la Laguna Shegue y cuerpos receptores ubicados en la ruta de transporte de mineral a la Planta de beneficio.
  - Alteración de la calidad de agua por efluentes líquidos; si bien la modificación del Proyecto Islay no contempla la descarga de efluentes líquidos al medio ambiente, es probable que durante el manejo de sustancias ocurran derrames accidentales.
- (...)"

35

El dictado de la presente medida correctiva, no implica que el administrado deba mantener la situación antijurídica (mantener habilitados componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental en la unidad minera Islay-Animón), debido a que después de que el administrado cuente con la aprobación de la modificación del EIA Islay por la autoridad competente (implementación de la planta de tratamiento y/o la optimización de la planta de tratamiento existente, así como la inclusión del punto de vertimiento para las aguas de mina de la unidad minera Islay) la Dirección de Supervisión procederá a fiscalizar el desmantelamiento de la tubería de conducción de aguas de mina, así como de toda infraestructura relacionada a este componente que no se encuentre previamente aprobado.



	<p>como roturas, fisuras, corte, abrasión y desacoples de las tuberías de HDPE.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contar con un programa de mantenimiento periódico de bombas y tuberías; o ante la ocurrencia de eventos naturales como lluvias prolongadas, etc.</li> </ul> <p>Respecto a la planta de tratamiento de agua de mina Animon, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acreditar que la planta cuente con la capacidad de tratar, de manera adicional a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental correspondiente, el agua de mina proveniente de la unidad minera Islay, de manera que se cumpla con los Límites Máximos Permisibles al momento del vertimiento (señalar cuál es la capacidad de la planta de tratamiento Animón, así como la cantidad y composición del flujo de agua proveniente de la mina Islay desde el año 2016 hacia la planta de tratamiento Animón).</li> <li>- Reportar de forma trimestral el monitoreo de parámetros del efluente tratado y registro de caudales de ingresos y salidas, del agua tratada.</li> </ul>		
--	---	--	--



58. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como la alteración de la calidad de la laguna Naticocha Norte, afectando el desarrollo de la vida acuática. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que el administrado realice las actividades de manejo de aguas industriales provenientes de la unidad minera Islay, de acuerdo a lo establecido en un instrumento de gestión ambiental.

59. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la obligación considerando que las medidas de manejo ambiental se implementarán en un solo componente (tubería de derivación y su respectivo sistema de bombeo) y que la ejecución de las canaletas y pozas de contención involucrará el movimiento de tierras. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado



presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI/SFEM iniciado contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/ecp/jts